



Riohacha, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: RADICACIÓN 44-090-40-89-001-2019-00212-01.- Conflicto de competencia surgido entre el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA y el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DIBULLA, dentro del proceso verbal - posesorio promovido por LUISA MARGARITA GUTIERREZ OÑATE contra HELION JOSE VILLAR FUENMAYOR.

Se procede a la resolución del presente conflicto de competencia previos los siguientes,

ANTECEDENTES

Le correspondió conocer del proceso verbal - posesorio promovido por LUISA MARGARITA GUTIERREZ OÑATE contra HELION JOSE VILLAR FUENMAYOR, al Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, quien mediante auto de fecha 24 de enero de 2019 rechazó la demanda por considerar que la competencia para conocer del presente proceso la tiene el Juzgado Promiscuo Municipal De Dibulla, habida cuenta que el demandado tiene su domicilio en el corregimiento de Mingueo municipio de Dibulla, citando el numeral 1° del Art. 28 del Código General del Proceso y, en consecuencia, envía el expediente a dicho Juzgado.

Recibido el expediente por el Juzgado Promiscuo Municipal De Dibulla, esa Agencia Judicial resuelve declarar la falta de competencia para conocer de la presente acción y Propone el conflicto negativo de competencia. Aduce el Juzgado que estamos frente a un proceso posesorio donde prima el fuero real consagrado en el numeral 7° del Art. 28 del Código General del Proceso, por lo tanto, considera que está claro que la competencia territorial está dada en razón al fuero real exclusivo determinado por la ubicación de los bienes objeto de litigio y no por el fuero del domicilio del demandado.

Para resolver se,

CONSIDERA

El motivo por el cual la señora Juez Primera Civil Municipal de Riohacha remitió la demanda, fue porque al estudiar el expediente consideró que al estar domiciliado el demandado en Mingueo, corregimiento perteneciente al municipio de Dibulla, la competencia para conocer del mismo le

corresponde al juez de dicha municipalidad, atendiendo a lo estipulado en el numeral 1º del Art. 28 del Código General del Proceso.

Ahora bien, la norma citada por la Juez Primera Civil Municipal de Riohacha que establece la competencia territorial, dispone:

“Artículo 28. Competencia territorial.

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

Analizado dicho artículo, se extrae que la regla general de competencia en cuanto al territorio, es el domicilio del demandado, no obstante, allí mismo hace la advertencia “salvo disposición legal en contrario”, es decir, que esa regla de competencia obedece siempre y cuando no haya norma especial que estipule otra cosa, y para el caso que nos ocupa, esa norma especial la encontramos en el numeral 7º del mismo artículo, el cual establece:

“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

Evidentemente, la norma impone que en los procesos donde se ejerciten derechos reales incluyendo los posesorios, la competencia para conocer de los mismos recae de modo privativo sobre el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, agregando que, si dichos bienes se encuentran en distintas circunscripciones territoriales, la competencia la tiene el juez del territorio donde se encuentren ubicados cualquiera de los bienes a elección del demandante.

Así las cosas, el presente asunto versa sobre la posesión de 10 inmuebles, de los cuales 6 pertenecen a la circunscripción del Distrito de Riohacha y 4 a la de Dibulla, eligiendo la demandante al juez del Distrito de Riohacha para llevar a cabo el trámite del referido proceso, por lo tanto, es a quien le corresponde conocer la presente demanda, así como lo manifestó el Juez Promiscuo Municipal De Dibulla en el auto que propuso el conflicto de competencia y como lo impone la normatividad vigente.

En virtud a lo anteriormente expuesto esta agencia judicial,

RESUELVE

1. REMITIR el expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha.
2. NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

**CESAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01066600cdb5e0e2c8335b995c01dd685c719ceb36cc092380bcf1b307f7600

6

Documento generado en 08/09/2020 10:31:38 a.m.